

CG137/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/031/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-10/2014

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes de Campaña, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, correspondientes al **Proceso Electoral Federal 2008-2009**.

En dicha Resolución, el Consejo General de este Instituto, en el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que diera vista a las autoridades citadas en la Resolución referida con anterioridad en sus respectivos Considerandos.

En este sentido, por lo que compete a esta autoridad electoral, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 15.6, párrafo tercero, inciso d)** del fallo de mérito, donde se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en relación con la presunta infracción en que presuntamente incurrió el Partido Verde Ecologista de México, cuyo tenor es el siguiente:

“(...)

15.6 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

...

d) 2 Vistas a la Secretaría del Consejo General: conclusiones 16 y 17.

...

EGRESOS

Monitoreo de Medios Impresos

Conclusión 16

“16. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 2 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior al de la campaña federal, esto es de 20 de febrero y 8 de abril, ambos de 2009.”

Conclusión 17

“17. El partido omitió presentar aclaración alguna en cuanto a 3 desplegados que promocionaron a candidatos a diputados federales con periodo posterior al de la campaña federal, esto es 3 y 4 de julio de 2009.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, se observó la existencia de 100 desplegados que promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte de los registros contables proporcionados por el partido para la revisión de sus Informes de Campaña.

Derivado de esta situación se presentaron los siguientes hallazgos:

- *Respecto a las inserciones publicadas en diarios, se observaron 2 desplegados que promocionaron campañas federales con fecha del periodo de precampaña que correspondió del 31 de enero al 11 de marzo del 2009; por lo que en dichas inserciones se promocionaron candidatos a Diputados Federales y no a Precandidatos a Diputados Federales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

- *En cuanto a las inserciones publicadas en diarios, se observaron 3 desplegados que beneficiaron a la campaña de un candidato a diputado federal; sin embargo, dichos desplegados fueron publicados el 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que correspondió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009.*
- *En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2544/10 del 29 de marzo de 2010, recibido por el partido el 31 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*
- *Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones señaladas con (1) del Anexo A (oficio UF-DA/2544/10) del dictamen respectivo, en los registros contables del partido.*
- *La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaron el gasto en comento.*
- *La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establecía la normatividad.*
- *En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- *En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaron los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"*
- *En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.*
- *En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos que fueron pactados.*
- *En su caso, los formatos "IC", "Informes de Campaña" correspondiente a los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A (oficio UF-DA/2544/10) del dictamen respectivo, los cuales debieron reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.*
- *En su caso, los Recibos "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales."*
- *En su caso, el control de folios "CF-RSES-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.*
- *En su caso, los Recibos "RM-CF" "Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

- *En su caso, el control de folios "CF-RM-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/15/10 del 16 de abril de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

**Se solicitó a los ex candidatos la información correspondiente sin que a la fecha se tenga respuesta, en cuanto se reciba la información se realizarán los registros y enviaremos la documentación que se requiere.*

**La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables del partido, fue porque no tuvimos conocimiento de la existencia de las mismas, hasta el día que nos fue proporcionada la información en el oficio correspondiente.*

**Respecto a las inserciones marcadas con (5), (...), informamos que no corresponden a candidatos del Partido, y sí de la coalición por lo que no contamos con la documentación correspondiente, ya que no fuimos quien llevo (sic) la administración de dicha coalición Unidos para Cumplir, para elecciones locales del Estado de México".*

Derivado de la respuesta del partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria al no atender la solicitud de la documentación soporte referente a los 97 desplegados restantes y reportados por las Juntas Locales que no fueron registrados en la contabilidad del partido, por tal motivo se consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, quedó pendiente de aclarar lo que se detalla a continuación:

Se observó la existencia de 97 desplegados, los cuales promocionaron a los Candidatos a Diputados Federales por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, señalados con (1) en la columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), los cuales no fueron reportados en los registros contables del partido y no aclarados como se le solicitó en el oficio UF-DA/2544/10.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

Derivado de esta situación se presentaron nuevamente los siguientes hallazgos:

Respecto a las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (3) en la columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, se observaron nuevamente 2 desplegados que promocionaron a campañas federales con fecha del periodo de precampaña que correspondió al periodo del 31 de enero al 11 de marzo del 2009; por lo que en dichas inserciones se promocionaron candidatos a Diputados Federales.

En cuanto a las inserciones publicadas en diarios y señaladas con (4) en la columna de "REF." del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, se observaron nuevamente 3 desplegados que beneficiaron a la campaña de un candidato a diputado federal; sin embargo, dichos desplegados fueron publicados el 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que compendió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3748/10, correspondiente al plazo improrrogable, del 10 de mayo de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara nuevamente lo siguiente:

- Aclarara la razón por la que no fueron reportados los gastos de las inserciones señaladas con (1) del Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10) del dictamen respectivo, en los registros contables de las operaciones del partido.*
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones que respaldaran el gasto en comento.*
- La relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles, así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques nominativos de aquellas erogaciones que rebasaran los 100 días de salario mínimo y que contuvieran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*
- En su caso, los formatos REL-PROM con la totalidad de datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que amparara el pasivo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

- *En su caso, los contratos en los cuales se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las condiciones de pago, las vigencias y los términos pactados.*
- *En su caso, los formatos "IC", "Informes de Campaña" correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo A-1 (oficio UF-DA/3748/10), las cuales deberían reflejar las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.*
- *En su caso, los Recibos "RSES-CF", "Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, Campañas Electorales Federales."*
- *En su caso el control de folios "CF-RSES-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.*
- *En su caso, los Recibos "RM-CF" "Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales."*
- *En su caso, el control de folios "CF-RM-CF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal con las correcciones que correspondieran.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.8, 13.10, 13.17, inciso a), 13.18, 16.2, 21.2 inciso c), 21.4, 23.2 y 24.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, vigentes al 4 de junio de 2009.

Al respecto con escrito SF/43/10, del 17 de mayo de 2010, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

- *La razón por la que no fueron reportados los gastos por las inserciones (...), en los registros contables de las operaciones del partido se debió a que se desconoce la publicación de las mismas hasta el momento en que la Unidad de Fiscalización remitió el oficio correspondiente, donde nos informa de la publicación de las mismas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

- *En cuanto a los ejemplares de las publicaciones que respalden el gasto en comento, no contamos con la totalidad de las mismas, pero nuestro Instituto Político con el interés de dar cumplimiento a las observaciones entregamos la documentación que no nos fue posible obtener.*
- *Proporcionamos la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- *Anexamos las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles. Así como las pólizas contables con la totalidad de su documentación soporte en original, (...).*
- *Con respecto a las copias de los cheques que exceden los 100 días de salario mínimo y que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, no se cuenta con ellos, toda vez que el pago de los mismos fue aportaciones en especie de simpatizantes.*
- *Con respecto a los contratos en los cuales se pueda constatar la descripción de los servicios prestados, los periodos de pago, las vigencias y los términos pactados, no se cuenta con ellos, ya que nuestro Instituto Político no contrato (sic) la exhibición de los mismos.*
- *Proporcionamos los formatos 'IC', 'Informes de Campaña' correspondientes a los Distritos Electorales de los Comités Directivos Estatales detallados en el siguiente cuadro, las cuales reflejan las correcciones solicitadas, en forma impresa y en medio magnético.*

ESTADO	DISTRITO
BAJA CALIFORNIA	V
DURANGO	1, II y IV
GUANAJUATO	XII
JALISCO	II y XIX
MICHOACÁN	XII
MORELOS	I
OAXACA	VIII
TAMAULIPAS	I AL VIII

- *Así mismo proporcionamos los Recibos 'RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie', Campañas Electorales Federales de los Estados antes indicados.*
- *Control de folios 'CF-RSES-CF', 'Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie' para Campañas Electorales Federales y el registro centralizado por persona del Comité del Distrito Federal, con las correcciones correspondientes.*
- *Derivado de los registros que se realizaron, se anexan los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como sus Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, los cuales enviamos impresos como en medio magnético."*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido, presentó 64 de 97 desplegados, señalados con (a) en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, correspondientes a 8 Comités Directivos Estatales, así como la documentación soporte que respaldó el registro contable de dichas aportaciones, reconociendo el ingreso por un importe de \$130,460.51, por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, por lo que presentó ante esta Unidad de Fiscalización los registros contables, las balanzas de comprobación, los movimientos de auxiliar correspondientes a las cuentas afectadas, los formatos "IC", "Informes de Campaña", los recibos "RSES-CF", los controles de folios "CF-RSES-CF", toda esta documentación fue presentada en medios impresos y magnéticos, por lo que al realizar el análisis a la totalidad de dicha documentación, se percató de que se reflejaron las correcciones.

Derivado de la documentación que presentó el partido, quedó pendiente de aclarar lo que se detalla a continuación:

El partido omitió dar respuesta en cuanto a la existencia de 2 desplegados que promocionaron a campañas de candidatos a Diputados Federales con fechas anteriores (20 de febrero de 2009 y 08 de abril de 2009) al periodo de campaña federal (03 de mayo al 01 de julio de 2009), señaladas con (d) en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

El partido omitió dar respuesta en cuanto a la existencia de 3 desplegados publicados los días 03 y 04 de julio, fechas fuera del periodo de campaña federal, que compendió del 03 de mayo al 01 de julio de 2009, señaladas con (e) en la columna de "referencia para dictamen" del Anexo 2 del dictamen correspondiente, motivo por el cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, mediante el cual determinen lo conducente en relación a los desplegados publicados que promocionaron a candidatos a diputados federales en un periodo anterior y posterior al de la campaña federal del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

(...)"

II. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG280/2011, a través de la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, en la cual se declaró infundado el procedimiento de mérito iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa Resolución, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado, el veintiuno de septiembre de dos mil once, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-504/2011.

IV. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha siete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-504/2011, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando VI que antecede, en la que se determinó revocar la referida Resolución, ordenando realizar una investigación exhaustiva de los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúa.

V. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG04/2014, a través de la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en términos del Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO**, se impone una **Amonestación Pública**, al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009.*

*TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **“COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”** editora de la revista **“Mujer Actual”**, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

CUARTO.- Se impone a la persona moral "COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V." editora de la revista "Mujer Actual", una sanción consistente en **una multa equivalente a veintidós (22) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$1,205.60 (mil doscientos cinco pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a "COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V." editora de la revista "Mujer Actual", a la cual se hace alusión en el CUARTO Punto Resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO.- En caso de que "COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V." editora de la revista "Mujer Actual", incumpla con los Resolutivos identificados como CUARTO Y SÉPTIMO Y del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denunciada.

DECIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

VI. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa Resolución, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ocurso presentado, el veintiocho de enero de dos mil catorce, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-10/2014.

VII. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-10/2014, interpuesto en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando X que antecede, en la que se determinó lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente la Resolución CG04/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

(...)"

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del

Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-10/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

*Por otra parte, en su tercer disenso, el apelante impugna otra parte de la Resolución, en la que la responsable determinó que la empresa Comunicaciones Actuales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, incurrió en faltas a la ley electoral por la publicación de propaganda electoral anticipada al periodo de campaña el día veinte de abril de dos mil nueve, en dicho agravio el recurrente se duele de que la autoridad responsable **omitió dar vista a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos** a efecto de que se impongan las sanciones que atendiendo a la figura del decomiso y lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondan al Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a diputado federal Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, esta Sala Superior considera que el agravio es fundado, de conformidad con lo siguiente.*

(...)

No obstante lo anterior, el análisis de la Resolución impugnada evidencia que la autoridad responsable pasó por alto que dicha conducta, al mismo tiempo, representó un beneficio económico en favor del partido político al recibir una aportación en especie consistente en el desplegado publicado en un medio de comunicación.

(...)

Todo lo anterior evidencia la trasgresión al principio de legalidad, pues la autoridad responsable al haber tenido por acreditada la aportación en especie aludida, estaba obligada a analizar si en el caso existe algún beneficio económico obtenido por parte el Partido Verde Ecologista de México, con motivo del desplegado en cuestión, a efecto de establecer la procedencia o no de la figura del decomiso, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que la sanción no responda a las finalidades de prevención especial y prevención general.

*Todo lo anterior evidencia lo **fundado** del agravio hecho valer por el partido apelante, siendo procedente el reenvío del asunto, respecto del tema en cuestión a la autoridad señalada como responsable para que, en uso de sus facultades remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que verifique y cuantifique si, en el caso existe algún beneficio por el Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.*

(...)

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, la publicidad denunciada cumple todas las condiciones esenciales antes apuntadas para ser calificada como propaganda electoral y no comercial, tal y como se explicará a continuación.

*Cumple el **elemento objetivo**, porque se trata de una **publicación**, ya que apareció en el periódico "A.M. El periódico de Lagos" el tres y cuatro de julio de dos mil nueve.*

*También colma el **elemento subjetivo**, porque tal espacio publicitario fue contratado por una persona que en ese entonces estaba conteniendo al cargo de diputado federal, esto es, el otrora **candidato** a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México, Vicente García Campos, según lo manifestó él mismo en el escrito presentado ante la responsable el veintiséis de abril de dos mil trece, el cual obra en los autos del presente expediente.*

*Igualmente, se satisface el requisito de **finalidad**, ya que dicho promocional presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada del ciudadano Vicente García Campos, en tanto que contiene una fotografía con su imagen y se hizo referencia a él a través de un apelativo en una frase que implica el apoyo incondicional a dicha persona.*

Para establecer lo anterior, conviene insertar de nueva cuenta el promocional a fin de exponer las razones por las que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el desplegado tiene como finalidad la de posicionar a un candidato del Proceso Electoral Federal 2008-2009 ante el electorado.



(...)

Con base en el examen apuntado puede afirmarse que el mencionado promocional, debió considerarse por la autoridad responsable como **propaganda electoral**, en términos del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral y no como publicidad comercial.

Aunado a ello, debió estimarse que la difusión de dicha propaganda era ilegal debido a que, tal como quedó explicado, los candidatos registrados tienen permitido realizar actividades para la obtención del voto, exclusivamente durante las campañas electorales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228, párrafos 1 a 4, del Código Federal Electoral y éstas concluyen tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral, de conformidad con lo ordenado en el artículo 237, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal Electoral.

Por lo que, además, la responsable debió considerar que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo Tercero denominado "De las campañas electorales", incluso las cometidas por los ciudadanos o cualquier persona física o moral, serán sancionadas en términos de los artículos 238, 341, párrafo 1, inciso c), 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, inciso c), fracciones I a III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Respecto de la vista solicitada por el partido recurrente para que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral analice la comisión de más infracciones derivadas de la conducta estudiada, se hace innecesario el pronunciamiento al respecto, debido a que ello dependerá del estudio que lleve a cabo la propia responsable al haber resultado fundado el agravio anterior.

"(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios tercero y quinto de la demanda que motiva la presente sentencia, lo procedente es modificar la Resolución impugnada para los siguientes efectos:

Respecto de la aportación en especie que llevó a cabo la empresa Comunicaciones Actuales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, editora de la revista mujer actual, en

favor de Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso federal 2008-2009, analizado el considerando noveno de la Resolución impugnada, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en uso de sus facultades y a través la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verifique y cuantifique si, en el caso, existe algún beneficio en favor del Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.

Por otra parte, respecto de la falta acreditada sobre el desplegado publicado en el periódico "A.M. El periódico de Lagos", lo procedente es modificar la Resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, teniendo por actualizada la falta señalada en este apartado, determine a los sujetos responsables; su tipo de responsabilidad; así como las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente la Resolución CG04/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución identificada con la clave CG04/2014 dictada por esta autoridad administrativa electoral, por los argumentos que a continuación se sintetizan:

A) Que contrario a lo sostenido por el Instituto Federal Electoral, el material periodístico que a continuación se ilustra cumple con todas las condiciones para ser considerado propaganda electoral:



Lo anterior, ya que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicho material periodístico “...cumple el elemento objetivo, porque se trata de una publicación, ya que apareció en el periódico “A.M. El periódico de Lagos” el tres y cuatro de julio de dos mil nueve.

También colma el elemento subjetivo, porque tal espacio publicitario fue contratado por una persona que en ese entonces estaba conteniendo al cargo de diputado federal, esto es, el otrora candidato a diputado federal por el Partido Verde Ecologista de México, Vicente García Campos, según lo manifestó él mismo en el escrito presentado ante la responsable el veintiséis de abril de dos mil trece, el cual obra en los autos del presente expediente.

Igualmente, se satisface el requisito de finalidad, ya que dicho promocional presenta ante la ciudadanía la candidatura registrada del ciudadano Vicente García Campos, en tanto que contiene una fotografía con su imagen y se hizo referencia a él a través de un apelativo en una frase que implica el apoyo incondicional a dicha persona.”

B) Que en atención a que Comunicaciones Actuales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, editora de la revista mujer actual, realizó una aportación en especie en favor de Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso federal 2008- 2009, esta autoridad electoral **debió de dar vista a la Unidad de Fiscalización** de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto **para que analizara si en el caso existe algún beneficio económico obtenido por parte del partido político antes mencionado.**

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-10/2014, que por esta vía se acata, preciso los efectos de su sentencia, los cuales son los siguientes:

Respecto al inciso **A)** del presente Considerando, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que respecto a la falta acreditada sobre el desplegado publicado en el periódico “A.M. El periódico de Lagos”, en los que aparece la imagen del C. Vicente García Campos, lo procedente era modificar la Resolución de este Instituto **para el efecto de que el Consejo General, teniendo por actualizada la falta señalada, es decir, la difusión de propaganda**

electoral en periodo de veda, determine a los sujetos responsables; su tipo de responsabilidad; así como las sanciones a que hubiere lugar.

Por otra parte, por lo que hace al inciso **B)** referido con anterioridad, **ordenó al Consejo General** del Instituto Federal Electoral que en uso de sus facultades y **a través la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos verifique y cuantifique si, en el caso, existe algún beneficio en favor del Partido Verde Ecologista de México y, en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.**

Por lo que hace a las demás consideraciones que sustentaron la Resolución impugnada, debe decirse que las mismas quedaron firmes.

CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS SUJETOS RESPONSABLES

En este apartado, atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última parte del recurso de apelación número SUP-RAP-10/2014 que por esta vía se acata, y en relación al inciso **A)** del presente Considerando, **se procederá a determinar a los sujetos responsables** de transgredir la normatividad electoral vigente.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el **C. Vicente García Campos**, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, **es la única persona responsable** de la publicación del material periodístico catalogado como propaganda electoral por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue difundido en el diario "A.M. El periódico de Lagos" los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (durante la veda electoral), y por ende de transgredir la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en virtud que de conformidad con su escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, manifestó que fue el, él que contrató el despliegado de mérito, y que **"NO TIENE NADA QUE VER CON LA CANDIDATURA"** porque es un **"ANUNCIO DE NEGOCIO PARTICULAR"**, por lo que, resulta ser un hecho propio del sujeto denunciado el cual no es susceptible de generar un juicio de reproche a otros sujetos de derecho.

Máxime si se toma en cuenta, que fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que después de haber realizado el análisis de los elementos contenidos del desplegado denunciado y contrario a lo argumentado por este Instituto lo catalogó como propaganda electoral.

Análisis, especializado que no es posible exigirle a un medio de comunicación impresa, ya que incluso para este organismo público autónomo la propaganda denunciada no era susceptible de transgredir la normatividad electoral vigente.

Además, de que al ser un acto propio del C. Vicente García Campos, el Partido Verde Ecologista de México no contaba con facultades o con la aptitud de revisar lo que dicho ciudadano contratará para publicitar su negocio particular, por tal motivo, este Instituto considera que tal actuar no es reprochable al partido político de marras, por lo tanto, respecto de dicho instituto político se considera que no resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral como lo solicito el Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-10/2014.

Aunado a lo anterior, aun y cuando el ciudadano denunciado era candidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Verde Ecologista de México, no puede atribuírsele responsabilidad directa o indirecta al ente político en comento, ya que el C. Vicente García Campos, no signo ni contrato los desplegados denunciados en representación de éste, sino como un simple ciudadano y de autos no se advierte elemento de prueba alguno, que demuestre la voluntad del partido político mencionado para que su entonces candidato contratara la difusión del material periodístico denunciado.

En este sentido, como quedó demostrado en autos el Partido Verde Ecologista de México, no tuvo injerencia en la realización de la conducta, por lo que resultaba imposible vincularlo y hacerle exigible que hubiera desplegado alguna acción tendente a evitar que se realizara.

Bajo estas premisas, a continuación se procederá a individualizar la sanción correspondiente al C. Vicente García Campos.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. VICENTE GARCÍA CAMPOS, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2008-2009, RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN PERIODO PROHIBIDO, LO CUAL ES VIOLATORIO DE

LOS NUMERALES 6°, 7° Y 41, BASE IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 237, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-10/2014**, esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente al C. Vicente García Campos, tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano de referencia, se procede a imponer la sanción correspondiente:

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 237, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató la difusión de propaganda electoral en época de veda, misma que fue difundida los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas

➤ Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión.	La publicación de tres inserciones de fechas tres y cuatro de julio de dos mil nueve, difundidas en el periódico denominado "A.M. El Periódico de Lagos".	Artículos 237, párrafo 4; 238; 341, párrafo 1, inciso c); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los ciudadanos puedan despejarse del bombardeo masivo de ideas y propuestas emitidas por parte de los partidos políticos y así la gente tenga un periodo de reflexión para tomar la decisión de votar por un candidato en particular durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, el C. Vicente García Campos, al haber contratado la publicación de tres desplegados publicados los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve en el periódico denominado "A.M. El Periódico de Lagos", donde se apreciaba su imagen, hacía alusión al mismo a través de un sobrenombre y una leyenda que implica permanencia hasta la muerte, conculcó dichos dispositivos, lo que vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la preservar y garantizar la equidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal impone la obligación a los candidatos a cargos de elección popular, de no difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, con la finalidad de observar el principio de equidad entre los contendientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento de los artículos 237, párrafo 4; 238 en relación con el diverso 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 237, párrafo 4; 238; 341, párrafo 1, inciso c); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la publicación de tres desplegados** en el periódico denominado “A.M. El Periódico de Lagos”, **los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve**, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 237, párrafo 4; 238; 341, párrafo 1, inciso c); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, al difundir tres desplegados **los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve**.

- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, se presentó en San Juan de los Lagos Jalisco, toda vez que la publicación se hizo en el periódico denominado “A.M. El Periódico de Lagos”.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, la intención de infringir lo previsto en

los artículos 237, párrafo 4; 238; 341, párrafo 1, inciso c); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicho ciudadano contrató la publicación de los desplegados denunciados y la temporalidad en que lo realizó era periodo de veda electoral y/o reflexión, sin embargo al haber sido considerada propaganda electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede señalar válidamente que dicho ciudadano tenía pleno conocimiento de las etapas del Proceso Electoral Federal en el que contendría, por lo que se afirma que tuvo la intención colocarse en ventaja de los demás contendientes y realizar así un acto anticipado de campaña.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta de mérito aun y cuando se dio en dos días, no implica la reiteración de la conducta, por lo cual tampoco se puede considerar como sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que las publicaciones se presentaron los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve, durante el periodo de veda electoral y/o reflexión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral y/o reflexión, derivado de la publicación de tres desplegados en el periódico denominado "A.M. El Periódico de Lagos", los días

tres y cuatro de julio de dos mil nueve, lo cual implicó una infracción a la legislación electoral y valorando que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación de los desplegados denunciados ocurrieron los días tres y cuatro de julio de dos mil nueve (periodo de veda electoral y/o reflexión), en un diario local en el estado de Jalisco, esta autoridad estima que la misma debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la misma puede imponerse hasta en cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o bien, con la pérdida del derecho del precandidato a registrarse como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, de acuerdo con las fracciones I, II y III del inciso en comento.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si

se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los ciudadanos puedan despejarse del bombardeo masivo de ideas y propuestas emitidas por parte de los partidos políticos y así la gente tenga un periodo de reflexión para tomar la decisión de votar por un candidato en particular durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

Dado que, con ello se infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, periodo conocido como veda electoral, y que es en dicho periodo en el que los ciudadanos están en posibilidad de despejarse del cúmulo de ideas y propuestas que son emitidas por parte de los partidos políticos y así el electorado esté en posibilidad de reflexionar en dicho tiempo o periodo concedido y puedan tomar la decisión de votar por un candidato en particular o instituto político, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso c), fracción II, establece como sanción a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, una multa de **hasta cinco mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte del ciudadano denunciado el haber **solicitado la difusión de propaganda electoral** en periodo de veda electoral y/o reflexión, se estima que **en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones de esta autoridad**, el monto de la sanción a imponer al C. Vicente García Campos son **381 (trescientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$20,036.79 (veinte mil treinta y seis pesos 79/100 M.N.)**.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***¹

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 237, párrafo 4; 238; 341, párrafo 1, inciso c); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En tal sentido tenemos que de la interpretación a los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede advertir que esta autoridad electoral, al momento de individualizar la sanción que corresponda, se encuentra constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, esto es, que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada.

Como consecuencia y a fin de cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, se dota a esta autoridad de una facultad

¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

investigadora para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes con la finalidad de comprobar la capacidad económica del sujeto a sancionar; ello sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar las pruebas que considere necesarias para acreditarlo.

Sentado lo anterior, de las diligencias que esta autoridad en el presente asunto llevó a cabo para determinar la capacidad económica del C. Vicente García Campos, se desprende el oficio número 103-05-2013-1017, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual informa que respecto del ciudadano en cita, no se cuenta con ningún elemento que ayude a esta autoridad, por lo que del análisis a los anexos remitidos, no es posible desprender información alguna respecto a sus ingresos declarados ante dicha autoridad hacendaria.

No obstante ello, la documentación referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sobre esta lógica, debe tenerse presente que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que **debe considerar las circunstancias particulares** así como la gravedad de la falta, **para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación**. Siendo necesario contar con **la mayor información posible, real y actual, respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar**; particularmente, y más aun tratándose de **las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga**.

Como se ha dicho, tal obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que dentro de los autos del presente procedimiento se cuenta con el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica CIRC05/JD02/JAL/30-08-13, la cual fue instaurada con motivo de la diligencia de notificación del oficio número SCG/3337/2013, el cual se dirigía al C. Vicente García Campos, para que se realizara una entrevista de manera personal; siendo que del análisis al contenido de la misma se puede apreciar que por dicho del mismo ciudadano, el costo de las publicaciones materia de pronunciamiento fue por un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no contaba con documentación alguna que sustentara su dicho.

De igual forma, es preciso referir que dentro de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el C. Vicente García Campos, a través del cual dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando en principio que ratificaba lo dicho por él plasmado en el acta con la clave alfanumérica CIRC05/JD02/JAL/30-08-13; de igual forma, preciso a esta autoridad que realizaba otras actividades, en específico empresariales dentro del ramo de funerarias y capillas de velación, las cuales se encontraban instaladas en diversos municipios aledaños a San Juan de los Lagos, Jalisco.

En tal sentido, los datos que se han referido al haber sido proporcionados por el propio sujeto de derecho, y de conformidad con el numeral 358, párrafo 1 y 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal información crea certeza en esta autoridad respecto de lo que en ella se desprende, toda vez que como se ha referido, la misma fue proporcionada por el propio denunciado, en consecuencia, dicha información será tomada en consideración para efecto de determinar su capacidad económica.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, aun y cuando se le requirió al denunciado proporcionara los elementos suficientes para determinar su situación fiscal y capacidad económica, y dado que la misma no fue proporcionada, aunado al hecho de que, como se precisó líneas precedentes, de la información remitida por la Autoridad Hacendaria, tampoco es posible desprender algún dato que permita a este Instituto determinar su capacidad económica real, por lo que esta autoridad resolverá conforme a las constancias que obran en el expediente.

No obstante tal determinación, debe decirse que en la especie, únicamente se tomaran en cuenta dichas documentales debido a que el denunciado omitió aportar pruebas que justificaran su capacidad económica, ya que no dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en ejercicio de su facultad de requerir material probatorio para acreditar su situación socioeconómica.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece.

De ahí que se pueda arribar válidamente que el C. Vicente García Campos, cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar la multa impuesta por esta autoridad, pues independientemente de que había sido postulado por un partido político para un cargo de elección popular, cuenta con otra actividad a través de la cual obtiene ingresos, y dado que la propaganda en principio fue contratada para la publicidad de su negocio, se puede arribar a la conclusión de que si puede contratar propaganda para publicitar su giro comercial, lo tiene para cumplir con la sanción que se impone.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Asimismo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada “COMUNICACIONES ACTUALES, S. DE R.L. DE C.V.”, editora de la revista “Mujer Actual”, **al haber realizado una aportación en especie** en favor del C. Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

De igual forma, y toda vez que resultó fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del C. **C. Vicente García Campos**, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, **al haber contratado y difundido propaganda electoral en periodo de veda**, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

En virtud de lo antes precisado y con fundamento en lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el Proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita .con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento en que se actúa así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Vicente García Campos, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, en términos del Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se impone al C. Vicente García Campos, una sanción consistente en **una multa de 381 (trescientos ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$20,036.79 (veinte mil treinta y seis pesos 79/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

QUINTO.- El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO.- En caso de que el C. Vicente García Campos, incumpla con los Resolutivos identificados como SEGUNDO Y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que el C. Vicente García Campos, cuenta con RFC GACV4604056F1, con domicilio ubicado en Manuel Caballero 2374, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco.²

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

² En términos de los artículos 14, párrafo segundo y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y los artículos 5, numeral 1, fracción VIII y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, las resoluciones con contenido de información confidencial, que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el portal de Internet del Instituto, deberán proteger los datos personales a que se refiere el resolutivo SÉPTIMO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/031/2010**

NOVENO. Infórmese **a la brevedad** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-10/2014**.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

UNDÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**